

23-7-09 D. Javier Morales
(Gabinete)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

NOTIFICADO

23 JUL. 2009

PROC. NAVARRETE

RECURSO ABREVIADO: 000589/2007

DEMANDANTE: D/D^a MARIA DE LAS MERCEDES PASTOR BLAS

ABOGADO: ;

PROCURADOR: D/D^a JUAN TEODOMIRO NAVARRETE RUIZ

DEMANDADO/S: UNIVERSIDAD DE ALICANTE y JOSE MIGUEL MARTIN MARTINEZ

655-07

SENTENCIA Nº 381/2009

En la Ciudad de ALICANTE, a veintiuno de julio de dos mil nueve.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000589/2007 seguido a instancia de D/D^a MARIA DE LAS MERCEDES PASTOR BLAS, representado/a por el/la letrado/a D/D^a. , contra el/la UNIVERSIDAD DE ALICANTE y JOSE MIGUEL MARTIN MARTINEZ, frente a la resolución de fecha 21 de mayo de 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/D^a MARIA DE LAS MERCEDES PASTOR BLAS, se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la UNIVERSIDAD DE ALICANTE y JOSE MIGUEL MARTIN MARTINEZ, frente a la resolución de fecha 21 de mayo de 2007, interesando que se dicte sentencia por la que se declare nula la resolución recurrida, ordenando la incoación del oportuno procedimiento sancionador previsto en el título II del RD 33/1986, por la presunta comisión de las infracciones administrativas denunciadas en escrito de fecha 13 de febrero de 2007 por la recurrente, con imposición de costas a la Universidad de Alicante.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT
VALENCIANA



PRIMERO.- Es objeto de recurso, la resolución de fecha 21 de mayo de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

En contestación al escrito de D^a. Mercedes Bastor Blas, de fecha 21 de marzo, que ha tenido entrada, el mismo día en el registro general 6481, tengo que comunicarle que, se puede calificar la conducta del profesor D. José Miguel MARTÍN MARTINEZ, como Director del grupo investigación de "Adhesión y adhesivos", de cierta desconsideración respecto de la mencionada profesora, pero que, como asimismo, se ha evidenciado en el expediente instruido al efecto, la relación existente entre los componentes de un grupo de investigación no es susceptible de ser considerada como una relación jerárquica "de servicio" al uso y que los problemas que se derivan de tal situación respecto de la utilización de infraestructuras necesarias para el desarrollo de las investigaciones que en estos momentos, tiene usted asignadas, se han visto solucionados mediante el Acuerdo del Consejo de Departamento de 16/03/2007, dictado en ejecución de lo dispuesto por la Resolución Rectoral de 12 del mismo mes y año, por lo que, en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 66 y concordantes del Estatuto de la Universidad de Alicante, aprobado por Decreto 73/2004, de 7 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana (DOGV nº 4755 de 18 de mayo), así como las demás de general aplicación, procedo a llamarte la atención, con la advertencia expresa de adopción de las medidas disciplinarias oportunas caso de que persistiera en dicha actitud.

SEGUNDO.- En primero lugar, los codemandados invocan la cuasa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 b) LJCA, por carecer la recurrente de legitimación activa. La recurrente, en fecha 13 de febrero de 2007, presentó denuncia contra el Profesor Dr. D. JOSÉ MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ, interesando que se incoase expediente disciplinario por la presunta comisión de infracciones descritas en los artículos 6 b) y 7 b) y e) del RD 33/1986 de 10 de enero.

En orden a la resolución de la causa de inadmisibilidad invocada, el TSJ de Andalucía (sede en Málaga) en la sentencia número 1365/2004 de fecha 30 de septiembre de 2004 (recurso 138/2002), señala lo siguiente:

TERCERO.- *En el ámbito de los expedientes disciplinarios a los funcionarios públicos y cara a determinar qué legitimación puede tener en vía administrativa y en la procesal el sujeto que formula una denuncia son de tener en cuenta los siguientes presupuestos:*

1º.- Los artículos 27, segundo párrafo, y 48.3, segundo párrafo, del RD 33/1986 EDL 1986/8995 que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado; normas generales y supletorias que imponen al órgano sancionador la obligación de notificar al denunciante la incoación del expediente y la resolución que lo termina. Entonces, el denunciante no es un sujeto ajeno al expediente y el reglamento le reconoce cierta posición en tanto

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

que se le han de comunicar ciertos actos administrativos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º.- El criterio y postura que la Administración mantenga con el sujeto denunciante; es decir, es un contrasentido que sí le reconoce legitimación o la condición de interesado en vía administrativa -en el expediente disciplinario- se la niegue en sede procesal pues iría en contra de sus actos previos.

3º.- Los pronunciamientos jurisprudenciales del TS sobre la legitimación en el campo disciplinario, destacando como general el de la Sentencia de la Sala 3ª y Sección 7ª de 6 de julio de 1999 EDJ 1999/20287 cuando afirma en su fundamento jurídico 5º:

"En este punto, es reiterada la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 13 de enero de 1994 EDJ 1994/104 , 21 de julio de 1995 EDJ 1995/5364 y 18 de enero de 1996, entre otras resoluciones) que señala como el reconocimiento de la legitimación para ser parte interesada en un procedimiento administrativo es una cuestión de legalidad ordinaria, que resuelve el art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo EDL 1992/17271 (, 1469, 1504 y), en sentido sustancialmente igual al art. 31.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 (2775 y)". Y como específico el del fundamento 4º de la sentencia de la Sala 3ª y Sección 6ª donde se dice: "Partiendo de que la respuesta a la cuestión de la legitimación activa del recurrente-denunciante debe ser casuística, de modo que no resulte aconsejable ni una afirmación ni una denegación indiferenciadas para todos los casos, ha de entenderse que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda y determinación de ese interés, cuya alegación y prueba cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga, estimándose que el referente del tal interés no puede ser sólo un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, ya que únicamente tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva y no meramente formal, y que en principio ha de ser el mismo que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél.

La recurrente, en el recurso que nos ocupa, debe acreditar ostentar interés directo y legítimo, interés de la que es acreedora la misma, en tanto en cuanto, la interposición de denuncia contra el Sr. Martín no sólo va dirigida a que se sancione al éste, sino a que cesen los presuntos actos de desconsideración hacia su persona por parte del Sr. Martín Martínez, siempre y cuando se acredite la realidad de los hechos denunciados. El interés legítimo que ostenta la recurrente encuentra apoyo en el documento número 12 obrante en los folios 40 y 41 del expediente administrativo, en el que uno de los profesores del Departamento de Química Inorgánica refiere textualmente que el Sr. Martín Martínez nos ha implicado directamente en dicho conflicto (suscitado entre la recurrente y el Sr. Martín), obligándonos a tomar partido en su favor, incluso, llegando a pedirnos que procuráramos, en lo posible, hacerle la vida incómoda a la profesora Pastor Blas para lograr que abandonara el Laboratorio, pues ese era su objetivo.

Tales hechos junto con los que relata la recurrente en su escrito de denuncia dejan patente el interés legítimo y directo de la recurrente, siendo necesario que la



GENERALITAT
VALENCIANA

Universidad investigue los mismos en la forma que prevé el RD 33/1986 de 10 de enero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada y acreditada la legitimación de la recurrente, la Universidad debe incoar el oportuno procedimiento en la forma establecida en los artículos 27 y siguientes del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, con la finalidad de esclarecer los hechos que denuncia la recurrente en su escrito de fecha 13 de febrero de 2007, hechos que no pueden ser valorados en la presente resolución.

La Universidad de Alicante opta por un procedimiento ajeno a las disposiciones del RD 33/1986, en un intento de contener una situación de enfrentamiento entre dos miembros de la comunidad universitaria, con respeto a los principios de defensa y de aportación de parte. Pese al loable intento de la Universidad de Alicante, debe seguirse el cauce procedimental que prevé la normativa citada, pudiendo, incluso, realizar una información reservada tal y como establece el artículo 28 del RD 33/1986.

Asimismo, en la resolución sancionadora se dice que se procede a llamar la atención al Sr. Martín, con la advertencia expresa de adopción de las medidas disciplinarias oportunas caso de que persista en dicha actitud. Esa llamada de atención se asemeja a una advertencia, sanción propia de las infracciones leves, careciendo de sentido la decisión de la Universidad de Alicante, en tanto en cuanto, debe averiguarse si la actitud del Sr. Martín es constitutiva de responsabilidad disciplinaria y no dar una aviso encaminado a evitar que persista en su comportamiento.

Todo ello, conlleva la estimación del recurso, declarando la nulidad de la resolución recurrida, retrotrayendo las actuaciones al momento de presentación de la denuncia por parte de la recurrente, al objeto de que la Universidad de Alicante proceda en la forma prevista en los artículos 27 y siguientes del RD 33/1986.

CUARTO.- No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en las partes a los efectos de la imposición de las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a MARIA DE LAS MERCEDES PASTOR BLAS, frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se declara nulo por no ser conforme a derecho,



GENERALITAT
VALENCIANA



ordenando la retroacción de lo actuado al momento de la presentación por parte de la recurrente de su denuncia en fecha 13 de febrero de 2007, al objeto de que la Universidad de Alicante proceda en la forma prevista en los artículos 27 y siguientes del RD 33/1986.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.

